



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en la norma procesal se procede a decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, como sigue;

PARTE DEMANDANTE

Documentales

Todas las relacionadas en el acápite de la respectiva demanda, las cuales se valorarán al momento de dictar sentencia.

PARTE DEMANDADA

Documentales

Todas las allegadas con la contestación de demanda, las cuales se valorarán al momento de dictar sentencia.

De la petición de tener como pruebas las facturas de compraventa objeto de esta demanda

Frente a la petición ya titulada, ha de decirse en primer lugar, que en ella no se determina claramente el medio probatorio que solicita el excepcionante se decrete, pues véase que no señala en el escrito de excepciones, cual es el mecanismo de convicción que pretende hacer valer para el recaudo de lo allí descrito, de manera que no se puede inferir conforme al régimen probatorio el procedimiento que pretende perseguir para demostrar los hechos que sustenta su medio de defensa, ello con fundamento en el Art. 165 y s.s. del C. G. del P..

Aunado a lo anterior, y a efectos de pretender escudriñar la voluntad del peticionario e interpretando lo anunciado en el acápite al que se ha hecho referencia, ha de decirse que no se puede determinar como una exhibición de documentos puesto que la excepcionante, no hace uso de la formalidad establecida por el Art. 266 del C. G. del P., para su decreto como lo es, establecer en el acápite correspondiente como lo es de -Pruebas-, los hechos que pretende demostrar y la relación que tenga con aquellos hechos, de manera que si ello fue lo perseguido se rechaza tal petición.

De otro lado, tampoco es posible oficiar a la sociedad demandante, para que allegue lo solicitado, ello en la medida que conforme lo determina el Art. 78-10 del C. G. del P. son deberes de las partes y sus apoderados "*Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", lo anterior en concordancia con lo determinado en el Art. 173 de la obra en cita, de manera que al no haberse probado que se hizo de este mecanismo para la obtención de la documental referida en el libelo, no puede ahora pretender su inserción por esta vía, de tal manera que si lo perseguido era igualmente oficiar se rechaza así mismo tal solicitud.

Conforme a lo expuesto, una vez ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al Despacho a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 278 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b00f00b09116efd4450b71a104f3ccfd290159c7fc44d9cbd19541f50ada5c31

Documento generado en 05/05/2021 02:46:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.57 del 06 de mayo de 2021.